

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **diez** minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez**, actuando como secretarios la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron** y el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas**; **Presidenta** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se inicia esta Sesión Electrónica y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, con el permiso de la mesa, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo

Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 44 BIS-A, el artículo 44 BIS-B y el artículo 83 TER, a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma: la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos

generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas** dice, Diputada Luz Vera Díaz; a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez; a favor; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz; a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; a favor; Diputada María Felix Pluma Flores; a favor; Diputado José María Méndez Salgado; a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez; a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses; a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; a favor; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; a favor; Presidenta, el resultado de la votación son **veinte** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la

sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló, es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, quienes estén a favor o en contra, sírvase a manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas** dice, Diputada Luz Vera Díaz; a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez; a favor; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz; a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; a favor; Diputada María Felix Pluma Flores; a favor; Diputado José María Méndez Salgado; a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez; a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses; a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; a favor; Diputada Patricia Jaramillo García; a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz; a favor; Diputada Zonia Montiel

Candaneda; a favor; Presidenta, el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. Siendo las **diez** horas con **veintidós** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de diez minutos. - - - - -

Presidenta dice, siendo las **diez** horas con **veintisiete** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Omar Milton López Avendaño**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 44 BIS-A, el artículo 44 BIS-B y el artículo 83 TER, a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**; enseguida el Diputado Omar Milton López Avendaño dice, **ASAMBLEA LEGISLATIVA: Diputado Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con

proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. Según Antonio Peces Barba, el derecho a la salud es un derecho humano, y tiene un fundamento establecido en los valores históricos que continúan vigentes, expresamente o implícitos en la Constitución de un Estado, de forma indirecta con la libertad. Partiendo de esta definición, podemos señalar que el derecho a la salud es un derecho humano, es un derecho económico y social, y se sustenta en los valores históricos que se encuentran expresos o implícitos en la Constitución de un Estado, y que guardan relación indirecta con los valores de libertad, igualdad y seguridad jurídica y de manera directa con el valor denominado “adaptabilidad social a una vida plena”. Visto desde esta óptica, en cuanto a su contenido y alcances, se ha establecido que el derecho a la salud, desde las diversas fuentes del derecho nacional e internacional, está concebido como un estado de bienestar o como un proceso que permita un alto nivel en los aspectos físico, psicológico y social, para lo cual se requiere de atención preventiva y correctiva o bien, de conservación, atención y mejora de la salud. Para alcanzar ese “alto nivel”, se requiere una consideración integral que incluya el acceso y la mejora de los determinantes sociales con medidas de carácter económico, medio ambiental, cultural y político que permitan conservarla y mantenerla. Lo anterior es así, porque esos determinantes sociales involucran otros derechos humanos y los principios de derechos humanos de indivisibilidad e interdependencia, por ejemplo, el derecho al trabajo y a las condiciones justas, a la

alimentación, a la vivienda, al trato digno, a la educación, a la información, y el acceso a la cultura, entre otros. El derecho a la salud preventiva y correctiva, en las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, atención de los riesgos, es garantizado por la norma jurídica nacional o internacional por medio de la protección general a toda la población, la protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y del cumplimiento de las obligaciones inmediatas al no discriminar a ninguna persona, siguiendo los principios de progresividad y no regresividad y los tres tipos de niveles u obligaciones: respeto, cumplimiento y protección. El derecho a la protección de la salud se estableció como derecho constitucional en 1983, mediante el establecimiento del cuarto párrafo del artículo 4° constitucional, que estableció de forma expresa que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.” Este reconocimiento sobre la naturaleza jurídica del derecho a la protección de la salud se modificó a derecho humano tras la reforma constitucional de 2011, con los alcances y las obligaciones generadas por el contenido sustancial conformado por los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte. Por lo que corresponde al derecho a la protección de la salud, es propio citar que la Ley General de Salud en su artículo 2 establece las finalidades de dicho

derecho, mismas que busca entre otras: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud. Para alcanzar las finalidades del derecho a la protección de la salud, la Ley General de Salud se apoya de los servicios de salud, a los que define como “aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así mismo, la ley en cita entiende por atención médica al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Por cuanto hace a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en armonía con la Ley General de la materia, ésta clasifica a los servicios de salud en tres tipos: I. Atención médica; II. Salud pública, y III. Asistencia social. Las actividades de atención médica, según el artículo 50 de la ley estatal, son las relacionadas con Medicina Preventiva, Medicina Curativa y Medicina de Rehabilitación; mientras que las acciones de salud pública son definidas como “aquellas que tienen por objeto la promoción, protección, fomento y restablecimiento, de manera integral, de la salud de la población, a fin de elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana”, por lo que se complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Entre las

acciones de salud pública reconocidas por la ley, encontramos la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, el saneamiento básico, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la Entidad, y por último las actividades de asistencia social son aquellas encaminadas a la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la atención a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con capacidades diferentes sin recursos; la promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, el ejercicio de la tutela de menores, la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres maltratadas, víctimas de violencia familiar, ancianos y personas con capacidades diferentes sin recursos; la prestación de servicios funerarios a desamparados y abandonados, entre otros. Una vez que se han referido los tres tipos de servicios de salud y el deber del Estado por garantizar el derecho a la protección de la salud, es importante mencionar que atendiendo a los principios de progresividad y universalidad de los derechos humanos, se hace patente en el reconocimiento de éstos la convergencia entre dos o más derechos, haciéndose necesario encontrar un equilibrio entre éstos a efecto de no vulnerar o generar la menor afectación posible a alguno de ellos. Dicho argumento es emitido en razón de que, de

conformidad con nuestro marco normativo, la Constitución federal reconoce la libertad individual, de pensamiento e ideas, de ejercer la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícito y que su ejercicio sólo pueda vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Asimismo, se reconoce el derecho de toda persona a profesar de manera libre un culto religioso, siempre y cuando estas manifestaciones no afecten la moral, derecho de tercero o derive en un delito. Para efecto de análisis de la presente iniciativa, resulta importante el considerar la existencia del derechos al trabajo, al ejercicio de una profesión o empleo y al derecho a la profesión de un culto religioso, pues en la práctica en el ejercicio de la medicina y de todas aquellas actividades encaminadas a la protección de la salud, surge un elemento reconocido por el derecho positivo internacional y nacional: el derecho a la objeción de conciencia. La conciencia es definida como la ideología diversa y plural, propia y natural de lo humano, que comprende todo una gama de creencias y sentimientos subjetivos que conforman el ser interno de toda persona, mientras que la palabra “objeción”, del verbo, “objetar”; que acepta como sinónimos: “refutar”, “discrepar” o bien “negar”; de acuerdo al lingüista Marín Alonso, es: “la razón que se propone o la dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición. De lo anterior y del significado lexicológico de ambos términos: “objeción” y “conciencia”; se construye en un primer momento, una idea general de la expresión: “objeción de conciencia”, definiéndola

como el juicio reflexivo, de valores morales, por medio del cual una persona distingue desde su intimidad, desde su interior, lo positivo y negativo; es decir, el bien del mal, lo correcto y lo incorrecto, lo honesto o deshonesto, la conducta ética y moral, de la conducta sin ética e inmoral. Partiendo de los argumentos vertidos con antelación, se considera que la objeción de conciencia es la negación de determinada persona de acatar una conducta ordenada por la ley, mandato o instrucción, argumentando motivos de conciencia, sin que ésta objeción persiga la modificación de la ley o de una determinada política institucional, pues el objetivo de ésta es que en forma excepcional se exima al objetor, de una obligación. Doctrinalmente se le define como la actitud o creencia de carácter ético filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, que se traduce en la decisión personal, frente a normas jurídicas específicas, de no acatarlas, sin perjuicio del respeto a la normativa general que rige a la sociedad de que se trate. A nivel internacional la libertad de conciencia se encuentra reconocida entre otros, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; mientras que distintos instrumentos deontológicos y de ética médica lo refieren, entre otros, el Juramento Hipocrático, el Código de Thomas Percival, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente y la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial. Luego entonces, partiendo del reconocimiento del derecho que tiene el personal profesional de la

salud, a objetar la práctica de alguna actividad determinada, se debe reconocer que esta objeción debe invocarse con base a imperativos deontológicos y principios éticos o bioéticos. De ello se deduce que hay dos elementos fundamentales en la objeción de conciencia: • El derecho a la objeción de conciencia, se ejerce por razones éticas o morales. • El ejercicio de la objeción no debe poner en peligro la vida del paciente o sea susceptible de interpretarse como ajena a la beneficencia y responsabilidad ética de la profesión médica. Partiendo de estos dos elementos, se precisa que la libertad de conciencia es un valor en sí mismo, y por tanto una regla de conducta, y no una de excepción a las reglas. Se precisa, por tanto, contar con una regulación jurídica que garantice la mayor protección posible a la libertad de pensamiento y conciencia; libertad de la que emana el derecho de objeción sin violar derechos de terceros. De tal suerte, la objeción de conciencia debe atender a principios en donde no se ponga en riesgo o atente contra la salud, la vida o integridad personal de un tercero; que no se trate de un caso de emergencia o que al invocarla se produzca un acto discriminatorio o dilatorio y en general, que no se vincule a la comisión de un delito grave o de lesa humanidad o atente contra las garantías del ser humano. En este sentido, los principios deontológicos y éticos que rigen la medicina, se deben armonizar con la evidencia científica, pues en caso de no dar una información veraz y completa, conforme lo establece la ciencia médica, se estaría cayendo en una mala práctica profesional, trayendo como consecuencia una responsabilidad médica por error, impericia, imprudencia y/o negligencia. Ahora bien, estas bases

científicas con su debida actualización, se pueden dar a través de instituciones serias, que avalen dichos conocimientos y que para el caso de los médicos, sería por sus grupos colegiados y asociaciones por la especialidad que ejercen, para estar vigentes. Por lo anterior y para que el actuar de los profesionales de la salud se conduzca por los causes de la evidencia científica y los principios éticos, se precisa que éstos cuenten con un conocimiento riguroso de la ciencia de su tiempo; que puedan valorar consecuencias secundarias o daños colaterales, dar un juicio de razón del porqué se plantea un tipo de intervención, de las alternativas y de las formas adecuadas. Cabe precisar que a diferencia de lo establecido en la Ley General de Salud, donde el ejercicio del derecho de objeción de conciencia se permite para todos los servicios de salud, es decir en materia de atención médica, salud pública, y asistencia social; en la legislación estatal, únicamente se permite el ejercicio de objeción de conciencia para el supuesto de interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal Estatal, siempre que el personal de salud manifieste que sus creencias religiosas o convicciones personales son contrarias a tal interrupción. No obstante se pasa por desapercibido que en la práctica de la medicina, pueden existir diversos actos que, teniendo como finalidad el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, pueden ser materia de objeción por parte del personal profesional de la salud. Ante esta limitante que establece la Ley de Salud estatal, se propone armonizar el contenido del artículo 44 Bis-A, a efecto de que se consideren materia de objeción de conciencia, los temas relacionados con la prestación de los servicios

de atención médica, es decir con aquellos relativos a la medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación. Aunado a ello, se propone normar el procedimiento que habrá de seguirse en los procedimientos para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia, de tal suerte que al concederse éste, se atiendan a niveles de racionalidad científica y ética objetivos. En este sentido, se requerirá primero conocer la dimensión propiamente humana del hecho biológico concreto, por ejemplo los relacionados a la filtrar de un riñón, el funcionamiento de la corteza cerebral o la transmisión de la vida. Justamente, el juicio ético acerca de la intervención en la vida de un hombre requiere poner en relación el proceso en que se interviene con su sentido humano. Es preciso conocer cómo implica, cómo afecta o beneficia a la persona. La capacidad de establecer esa relación, el significado humano en cada acto concreto, es la racionalidad ética: es la racionalidad exigible a la medicina. Por lo anterior es un deber del profesional de la medicina, el dar razón de sus objeciones señalando las “razones de ciencia” que tiene para oponerse a cumplir la normativa, sea cual sea su ideología y religión. Es aquí donde la racionalidad científica debe armonizarse con “principios éticos o bioéticos” reconocidos por instrumentos deontológicos, éticos y bioéticos, avalados por instituciones, asociaciones, colegios o academias serias y vigentes. En resumen, el sentido y fin de las profesiones sanitarias es evidentemente prevenir enfermedades, curar y aliviar los sufrimientos derivados de ellas; pero ante el cumplimiento de dicho fin debe considerarse que el personal de salud es un profesional de la ciencia y ética, que no puede ser

reducido a un mero instrumento de la voluntad del paciente, ya que al igual que éste, es una persona libre y responsable con un singular acervo de valores que norman su vida. Por esta razón, con la presente iniciativa se busca dignificar al ser humano, permitiéndole aspirar a la consecución plena de los derechos establecidos en nuestra Constitución. Con la ampliación de supuestos en que se podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia, se busca que los profesionales de la salud defiendan la vida, la salud, la economía, los intereses y la dignidad de la persona, vedando las maniobras u operaciones y tratamientos innecesarios, controvertidos o experimentales no autorizados, o que contravengan la práctica médica aceptada y los estándares éticos y bioéticos que rigen su profesión. Este ejercicio de objeción deberá ser hecho del conocimiento de sus superiores y pacientes, deberá ser autorizado por los respectivos comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional, pues serán estos órganos colegiados integrados al interior de cada uno de los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados, los que autoricen al profesional de la salud excusarse de la práctica de un tratamiento o la prestación de un servicio de atención médica relacionado con la medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación y, lo más importante, se deberá garantizar el que a todo paciente se le brinde la atención de urgencia cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distingo ni discriminación de cualquier tipo, con el propósito de estabilizar sus condiciones clínicas para que

pueda recibir el tratamiento definitivo donde corresponda. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, SE ADICIONAN: los párrafos segundo y tercero del artículo 44 Bis-A, el artículo 44 Bis-B y el artículo 83 Ter; todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 44 BIS-A.** Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los prestadores de servicios de atención médica, relacionados con la práctica de medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación, podrán hacer valer su derecho a la objeción de conciencia conforme a sus convicciones ideológicas, cuando dentro de sus actividades existan prácticas de la

ciencia médica vigente que sean contrarias a su libertad de conciencia o algún instrumento deontológico, ético o bioético, siempre y cuando no sea caso de urgencia o pueda llevar al deterioro de la salud del paciente, debiendo informar a las autoridades de la institución donde presta sus servicios, su calidad de objetor de conciencia, así como eventualmente a los usuarios a su cargo. En cada uno de los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, se integrarán comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional, quienes fungirán como órganos colegiados facultados para autorizar al profesional de la salud excusarse de la práctica de un tratamiento o la prestación de un servicio de atención médica. Artículo 44 Bis B. Para hacer valer la objeción de conciencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Esté respaldada en un imperativo de ética médica o bioética; II. Esté sustentada en la ciencia y medicina vigente y que dicho sustento se encuentre respaldado por bibliografía válida y vigente; III. Que el derecho de objeción sea invocado a título personal por el profesional de la salud objetor, por lo que no podrá ser invocada por terceros, y IV. Las demás que establezca la normatividad jurídica aplicable. Toda controversia que surja con motivo del ejercicio de objeción de conciencia, será turnada y resuelta de manera pronta, por el comité competente en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 Bis A de la presente Ley, garantizándose en todo momento que todo paciente cuente con la atención de urgencia

cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distinción ni discriminación de cualquier tipo. No será causa de sanción, aquella conducta en la que una persona haga valer la objeción de conciencia dentro de su empleo, cargo o comisión, en los términos establecido por la ley. **ARTÍCULO 83 Ter.** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud, los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contrate y de acuerdo con el grado de complejidad y nivel de resolución, deberán contar con comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la reglamentación de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del derecho de objeción de conciencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto. **Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintiuno. **Dip. Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, de

la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. Siendo las **diez** horas con **cincuenta** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos. - - - - -

Presidenta dice, siendo las **diez** horas con **cincuenta y cinco** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz**, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma: la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad**; enseguida la Diputada Luz Vera Díaz dice, con el permiso de la mesa, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 001/2021**, que contiene el oficio número **D.G.P.L 64-II-8-4728**, firmado por la Diputada Mónica Bautista Rodríguez, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad. Lo anterior, para

efectos de lo prescrito por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción LXII y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** El contenido del dictamen que motivó la Minuta Proyecto de Decreto que remite el Congreso de la Unión a este Poder Soberano, es del tenor siguiente: “...Estas comisiones dictaminadoras consideramos emitir el presente dictamen en sentido positivo, toda vez que coincidimos con la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.” “Actualmente, la fracción 11 del artículo 30 de nuestra Constitución, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero a que sus padres mexicanos sean y hayan nacido en territorio nacional, siendo esto discriminatorio pues hoy en día, se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar con una identidad y la nacionalidad. Al presente, dicha porción normativa, se refiere a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos, tal

como lo señala la tesis de jurisprudencia 2a./J .167/2019 (1 Oa.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del tres de enero del 2019, mismas que se muestra a continuación: JURISPRUDENCIA. 2a./J. 167/2019 (10a.). PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS. NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. EL ARTÍCULO 30, INCISO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ES EXTENSIVO A SUPUESTOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE. La hipótesis contenida en el artículo 30, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse de manera estricta, es decir, que abarca únicamente el supuesto relativo a que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos que hayan nacido en territorio nacional (primera generación). Así, dicha porción normativa se refiere sólo a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos. Esta interpretación estricta se corrobora del propio texto del artículo constitucional, así como de la intención expresada por el constituyente y la interpretación sistemática de la Constitución en relación con la legislación ordinaria relativa a la nacionalidad. Contradicción de tesis 21 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón. Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es necesario establecer las normas que permitan ejercer plenamente los derechos a la identidad y la nacionalidad, ya que reconocemos que pertenece a todo Estado soberano la obligación de reglamentar en su legislación interna los atributos de la nacionalidad. En el ámbito internacional el derecho consuetudinario reconoce el principio según el cual el Estado posee plena competencia para determinar las condiciones de adquisición o pérdida de la nacionalidad. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 30 Constitucional, el cual establece las reglas para la adquisición de la misma. Cabe resaltar que, la Constitución de 1836 fue el primer documento en la historia nacional que reconoció los criterios modernos de la nacionalidad (*ius soli*- derecho de suelo) y (*ius sanguinis*- derecho de sangre). Por su parte, la constitución de 1917 en el artículo 30 estableció dos formas de obtener la nacionalidad, por nacimiento y por naturalización. Es preciso destacar que este artículo fue reformado en 1997 por el Estado mexicano en el ejercicio de su autoridad soberana con el objeto de otorgar la nacionalidad a aquellos individuos nacidos en el extranjero cuyos padres nacieron en territorio nacional. Tal como se señaló el objetivo fue establecer los supuestos legales que permitieran preservar la nacionalidad mexicana, atendiendo a los flujos migratorios de la época. Con dicha reforma se restringió la transmisión de la nacionalidad mexicana por consanguinidad (*ius sanguinis*), a la primera generación de mexicanos nacidos en el

extranjero. Lo anterior, en el sentido de evitar asimilar como nacionales mexicanos a quienes se encontraban desvinculados de los intereses del país. En consecuencia, el marco legal actual no permite que aquellos, individuos hijos de aquella primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero puedan acceder a la nacionalidad mexicana. Esto, a pesar de que dichos individuos mantengan fuertes lazos familiares y culturales con nuestro país, se identifiquen como mexicanos y por lo tanto se encuentran estrechamente vinculados a los intereses del país. Es innegable que la nación mexicana en sus aspectos sociocultural y económico trasciende sus fronteras y ello tiene que ver con quienes se reconocen como mexicanos aun cuando tengan otra nacionalidad por haber nacido en otro país (cuyas leyes así lo permiten) pero que siguen manteniendo vínculos familiares y de identidad con el país de sus antepasados. Reconocemos que la identidad mexicana fuera de su territorio es de un valor incalculable que debe por mínima correspondencia traducirse en instituciones de derecho para quienes deseen ser reconocidos como mexicanos. Reconocer la nacionalidad mexicana en términos de mayor apertura, es acorde con los principios constitucionales de respeto irrestricto a los derechos humanos. ...La presente reforma constitucional ampliará los derechos de quienes nacidos en el extranjero se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura. Esta disposición constitucional evitará que cualquier descendiente de mexicano, ante los vaivenes de los actuares de otros países, se vea en algún momento privado del derecho humano a la identidad y a la nacionalidad. La nacionalidad es el vínculo jurídico y político a través

del cual las personas se identifican con un Estado, está representada una relación de derechos y obligaciones entre los ciudadanos y el Estado. El concepto hace referencia a una postura sociológica; es decir, eslabona la pertenencia de las personas a un grupo con cultura, idioma, tradiciones, raíces históricas y valores comunes. En el caso (*ius soli*) se supone que la persona nacida en un territorio determinado es miembro del Estado a que pertenece dicho territorio, y en el segundo (*ius sanguinis*) se determina la nacionalidad originaria por el influjo de la sangre, debiendo tener el hijo la misma nacionalidad que sus progenitores. Mientras el principio del *ius soli* se sigue en los países anglosajones y en aquellos que han experimentado durante los últimos siglos inmigraciones masivas, el principio del *ius sanguini* se ha adoptado en la mayor parte de los Estados del continente europeo. El principio *ius sanguini*, establece que un recién nacido adquiere la nacionalidad de alguno de sus padres, o de ambos, independientemente del lugar del nacimiento. Este principio guía las leyes de nacionalidad de la mayoría de los países, pues los hijos de extranjeros no son ciudadanos por el solo hecho de nacer allí. Conforme al criterio del derecho de sangre, los padres, la madre o el padre que sean nacionales de un determinado país, transmiten su nacionalidad a sus hijos sin que interese si estos o aquellos hayan nacidos en el extranjero. A pesar de que dicho criterio también tendría que aplicarse en México, la redacción que hoy contempla nuestra Constitución limita la adquisición de la nacionalidad mexicana, tratándose de quienes nazcan en el extranjero a que sean hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicana, no solamente

mexicanos por el derecho de sangre, sino que haya nacido en el territorio nacional. Por ello, la importancia de suprimir la parte normativa de la fracción 11 del artículo 30 constitucional que señala "nacidos en territorio nacional". De esta manera, si los padres nacieron en el extranjero y adquirieron la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre, no transmitirán la nacionalidad mexicana a sus hijos, y serán apátridas todos los hijos de padres mexicanos en el extranjero, sobre todo si nacen en un país que solamente contempla la nacionalidad a través del derecho de sangre. Las personas apátridas son aquellas que no tienen nacionalidad alguna, debido a que no cumplen con los requisitos que las legislaciones internas de los Estados establecen deben cumplir sus nacionales. El Acuerdo sobre la Situación Legal de los Apátridas de 1954 establece que a dichas personas se les debe garantizar ciertos derechos mínimos. La ONU ha intentado mediante los derechos previstos en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el artículo 24, fracción 111, del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles, y el artículo 1° de la Convención para Reducir los casos de apatridia de 19616, evitar que existan personas apátridas, pues en estos instrumentos internacionales se garantiza el beneficio de toda persona a adquirir una nacionalidad. Reconocemos que, a las personas que se les impide contar con una constancia de identidad y de su pertenencia al Estado mexicano, se les deja en condición de apátridas, lo cual con los fenómenos de inmigración se dejaría al recién nacido sin un vínculo formal con ningún Estado; algo contrario a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en

la Convención para Reducir los casos de apatridia de 19617. Recordemos que en los países donde rige el *ius soli*, el hijo del padre extranjero tiene nacionalidad del lugar en que nace, por el efecto natural que tiene el hombre hacia el lugar donde nació, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos también a través del derecho de sangre. De tal forma que, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante establecer las normas que les permitan ejercer el pleno ejercicio de sus derechos a nuestros connacionales; es decir el de adquirir una identidad, así como la nacionalidad. Diversos países contemplan la obtención de la nacionalidad por medio del *ius sanguinis*. Brasil, por ejemplo, en su Constitución, artículo 12, precisa que "los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros", tienen la nacionalidad del país. Uruguay reconoce como ciudadanos naturales a "todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República". En Europa, hay países que lo contemplan de una manera más restringida. El Reino Unido otorga la nacionalidad a las personas nacidas en el país de padres extranjeros, siempre que sean residentes permanentes. Francia define como ciudadanos a los nacidos en Francia de padre o madre a su vez nacidos en el territorio del país. En el caso de Italia, se concede la nacionalidad a los descendientes de sus emigrantes sin límite de generaciones, con la sola condición de que el ciudadano italiano original no haya renunciado de manera explícita al vínculo con su país a través de una

naturalización en otra nación. Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocemos el derecho a la identidad como un Derecho Humano protegido en el artículo 1° Constitucional y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Igualmente, el artículo 4° constitucional reconoce que todas las personas tienen derecho a la identidad integrada por la fecha de nacimiento, nombre, apellido, sexo y nacionalidad; lo que implica la obligación a cargo del Estado de garantizar su cumplimiento y expedir, a través de las autoridades competentes, gratuitamente, la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento. Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**” **II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...**” En este mismo sentido lo prescribe el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al decir que: “Decreto: toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o

individuos... ” **III.** El artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas”. Por cuanto hace a la facultad de esta Comisión dictaminadora, para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, es aplicable lo prescrito en el artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al determinar qué: **“Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes: I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”** Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la Minuta Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen. Por lo que se procederá a su análisis en los considerandos siguientes. **IV. LA NACIONALIDAD COMO UN TEMA DE DERECHOS HUMANOS.** El tratamiento del concepto de Nacionalidad, se ha ido desarrollando de tal forma que hoy lo entendemos como un Derecho Humano y “debe ser considerada como un estado natural del ser humano” (CIDH. Opinión Consultiva 4/84. 19 de enero de 1984). La nacionalidad ha sido establecida por convenciones internacionales

como un derecho propio e inalienable del individuo (Trucco 2007: párr. 3). El derecho a la nacionalidad desde esta perspectiva, se consagra en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que entró en vigor en el año 1976, en su artículo 24 numeral 3, garantizando el derecho a todo niño y niña a ella. La falta de nacionalidad se conoce bajo el término “apatridia” y la condición de apátrida “atenta contra los derechos humanos”. La protección de la nacionalidad asegura el ejercicio pleno de muchos derechos asociados a ella. Para Nicole Green la apatridia suele denegar a las personas el ejercicio de sus derechos humanos, y obstaculiza la satisfacción de sus necesidades básicas. El Consejo de los Derechos Humanos de Naciones Unidas señala que la privación de la nacionalidad “convierte a la persona en extranjera en su antiguo Estado de nacionalidad, lo que le hace perder los derechos de que gozaba como ciudadana” (Declaración de la ONU 2013: 11). Las principales Declaraciones y Convenciones sobre Derechos Humanos a nivel internacional han remarcado la importancia de la nacionalidad como un derecho propio e inalienable del individuo. El autor Marcelo Trucco (2007:1), destaca entre los instrumentos internacionales más relevantes a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, particularmente su Art. 15 que señala "toda persona tiene derecho a una nacionalidad", agregando que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad". Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se requiere de una labor activa de parte de los gobiernos para que todas las personas tengan efectivamente una nacionalidad, ya que su apatridia las vuelve más vulnerables “carecen

del vínculo de nacionalidad con un Estado, los apátridas necesitan atención y protección especial para garantizar que puedan ejercer sus derechos básicos” (ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS 2010:2). Instrumentos particulares para actuar frente a apatridia son la Convención de 1954, sobre el Estatuto de los Apátridas, y la Convención de 1961, para Reducir los Casos de Apatridia (Manly 2009: 261). Para Naciones Unidas, en muchos países el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tiene por fundamento la nacionalidad, es por esto que su protección es fundamental, ya que de su atribución depende el ejercicio de múltiples derechos (ONU 2003:3).

V. DEFINICIÓN Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD. Etimológicamente la palabra nacionalidad deriva del vocablo *natio* del latín, que significa Nación, palabra que proviene, a su vez, del verbo nacer, *nascere* en latín. Se puede interpretar que es el hecho del nacimiento de las personas del cual se deriva la nacionalidad (Duncker 1967: 157). De acuerdo a la definición de José Luis Cea Egaña (2008: 375) “la nacionalidad es el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo que existe entre una persona y un estado determinado, en virtud del cual se declaren y establecen derechos y deberes recíprocos”. La nacionalidad no sólo permite que la persona sienta que pertenece a una sociedad determinada, sino que establece un “vínculo jurídico entre la persona y su Estado” (ONU 2003: 2). En cuanto a su evolución, se señala que en el Derecho Romano el concepto de nacionalidad estaba relacionado con el de extranjería, aunque autores descartan la

existencia de este concepto en el sistema romano, argumentando que “en ese momento de la Historia no existía concurrencia de leyes en el tiempo y en el espacio, ya que el *ius Gentium* (Derecho de Gentes) y el *ius Civile* (Derecho Civil) consideraban un tratamiento diferente a extranjeros y ciudadanos romanos, pero en un solo sistema jurídico”, luego evoluciona en el derecho medieval en el que el individuo es nacional del “territorio en el que nace” (Pérez 1991: 10). Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor de su protección diplomática” (CIDH 2005:214). La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “los nacionales tienen derecho a la protección de su Estado” (ONU 2003:2). Si se piensa por un segundo en derechos que se da por seguro cada día, como, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la educación, derechos de asociación o los de libre reunión, todos estos derechos dependen de que exista un estado al cual exigirlos. En el informe del secretario general de Naciones Unidas, del año 2013, en su párrafo 34, se señala la necesidad de que el Estado brinde “la posibilidad de presentar recursos y las garantías procesales correspondientes” ya que “los Estados deben velar por que haya un recurso efectivo cuando se concluya que la decisión relativa a la nacionalidad es ilícita o arbitraria” (ONU 2013: párr. 34). El no aprobar la minuta que hoy envía a esta soberanía el Honorable Congreso de la Unión, conlleva una negación de los derechos más básicos, la negación de la

documentación requerida para garantizar estos derechos, como son los documentos de identidad o de pasaporte y de muchos otros elementos que son necesarios para llevar una vida de un sujeto normal. También significa ser “rechazado y discriminado”, y la presión añadida de transmitir un estigma a los niños y las generaciones futuras.

VI. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UNA NACIONALIDAD. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, afirma que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad” (CADH 1969: art. 20). Para la Corte Internacional de derechos Humanos: “El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el Derecho Internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo” (CIDH. Opinión Consultiva 4/84. 19 de enero de 1984: párr.34). Por su parte, El código Bustamante, en su artículo 9º, señala que cada Estado parte es soberano para establecer las formas particulares de adquisición, pérdida o renuncia de la Nacionalidad en cada caso (Código de Derecho Internacional privado 1928: art. 9). En cuanto a las formas de adquisición de la nacionalidad, estas se han

clasificado tradicionalmente en originarias y adquiridas. La Nacionalidad originaria es aquella cuyo fundamento del vínculo jurídico con el Estado es el nacimiento, y la adquirida en la que el sujeto detenta una nacionalidad primitiva y adquiere una nueva, perdiendo o conservando la anterior, en caso de que sea posible la aplicación de normas particulares sobre doble nacionalidad (Gamboa 1986: 172). A su vez, la nacionalidad que el individuo obtiene por causa de su nacimiento puede provenir, dependiendo de la hipótesis invocada, por nacimiento en el territorio o ascendencia, basadas en las teorías de *“Ius Soli”* o de *“Ius Sanguinis”*. El hijo de padres nacionalizados que nace en el territorio de dicho país adquiere entonces su nacionalidad por derecho “al suelo”, es decir, por el solo hecho de nacer en ese país. En cambio, el hijo de nacionales que nace fuera del territorio, puede optar a que se le otorgue la misma nacionalidad de sus padres, invocando su derecho “a la sangre”, como salvaguardia a la apatridia (ONU 2013: 11). A nivel regional, los países de Latinoamérica reconocen el derecho a la nacionalidad en sus normativas generales o en sus constituciones y, además, en todas ellas están presentes las fuentes tradicionales por vía de *Ius Soli* y de *Ius Sanguinis* “en la escena latinoamericana, el derecho a la nacionalidad es reconocido por la totalidad de los países” (Del Rosario 2011:82). Para el autor Gabor Gyulai (2009:48), la obligación de los Estados de proteger a los apátridas se encuentra anclada de forma inequívoca en el derecho internacional, sin embargo señala que la labor de capacitación de los funcionarios es clave para mejorar el alcance de la protección. Son dos los principios que se aplican para

conferir la nacionalidad, depende, exclusivamente del derecho interno de cada estado cual adoptar, si por nacer dentro del territorio de un estado *-Ius Soli-* o descender de uno de sus nacionales *-Ius Sanguinis-*, pero también puede ocurrir que en la normativa de un país se considere la posibilidad de conceder nacionalidad como un honor. Dos principios básicos son los que se desprenden actualmente de las normas internacionales vigentes en materia de nacionalidad, el principio bajo el cual los Estados deben garantizar el derecho a la nacionalidad en igualdad, y el de prevenir, evitar y reducir la apatridia (Van Waas 2012: 244). Así lo señaló también la Corte Interamericana de Derechos Humanos el año 2006, que en la “actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad está limitada por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia” (Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana: párr. 140). En la negativa o el desconocimiento de la Nacionalidad por parte de un Estado, se perturban, entorpecen o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas (Voto razonado juez Cançado Trindade 2006: párr. 11. CIDH). Si bien los Estados son soberanos, deben tomar resguardos en favor de las personas “siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del Derecho interno, siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores”

(CIDH. Opinión Consultiva 4/84. 19 de enero de 1984: párr. 36). En base a los razonamientos antes planteados esta Comisión Dictaminadora coincide en la necesidad y utilidad de la reforma planteada al artículo 30 de la Constitución Federal en materia de nacionalidad, en la forma y términos de la minuta enviada originalmente a esta Soberanía, por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, al coincidir con los argumentos expresados por el Congreso de la Unión, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente Proyecto de **DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I , 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA: la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. ...; **II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.** III. ...; **TRANSITORIOS. ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de

su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **La Comisión Dictaminadora, Dip. Luz Vera Díaz, Presidenta; Dip. José Luis Garrido Cruz, Vocal; Dip. Irma Yordana Garay Loredo, Vocal; Dip. Michaelle Brito Vázquez, Vocal; Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Vocal; Dip. Leticia Hernández Pérez, Vocal; Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona, Vocal; Dip. Zonia Montiel Candaneda, Vocal; Dip. María Isabel Casas Meneses, Vocal; Dip. Maribel León Cruz, Vocal; Dip. Víctor Manuel Báez López, Vocal; Dip. Ma De Lourdes Montiel Cerón, Vocal,** es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. En uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122

del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor en contra porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, Diputada Luz Vera Díaz; a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez; a favor; Diputado Víctor Castro López; a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz; a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; a favor; Diputada María Felix Pluma Flores; a favor; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez; a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; a favor; Diputada Maribel León Cruz; a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses; a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; a favor; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; a favor; resultado de la votación son

diecinueve votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o en contra que se apruebe, sírvanse a manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, Diputada Luz Vera Díaz; a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez; a favor; Diputado Víctor Castro López; a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz; a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; a favor; Diputada María Félix Pluma Flores; a favor; Diputado José María Méndez Salgado; a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez; a

favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; a favor; Diputada Maribel León Cruz; a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses; a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; a favor; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; a favor; **veintiún** votos a favor y **cero** votos en contra, es cuánto Presidenta; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, continuando con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron dice, con el permiso de la mesa, CORRESPONDENCIA 26 DE ENERO DE 2021. Oficio que dirigen él Lic. Jesús Núñez Espinoza, Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco y el C. Julio Cesar Cervantes, Presidente del Comité de Agua Potable, a través del cual hacen del conocimiento a esta Soberanía, que solicitan prórroga para el pago del servicio de consumo de energía eléctrica. Oficios que dirigen el Síndico Municipal, así como los Regidores Segundo, Cuarta y Quinto del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual hacen del conocimiento a esta Soberanía sobre las irregularidades en la ejecución de obra pública en

la calle cinco de febrero y en la ejecución de obra pública en Auditorio y Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, es cuánto; **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, y el Presidente del Comité de Agua Potable; **túrnese a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para su atención.** De los oficios que dirigen el Síndico Municipal, y los regidores del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnense a las comisiones de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** -----

Presidenta dice, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado **Víctor Manuel Báez López**; enseguida el diputado dice, muchas gracias Ciudadana Diputada Presidenta, con el permiso de la mesa, deseo abordar un tema importante, con el propósito de evitar en el futuro probables controversias, probables confrontaciones jurídicas con los integrantes del Poder Judicial del Estado, es un tema relevante para el Poder Legislativo, como él es el ejercicio de la facultad de este Congreso, prevista en la fracción XXVII, inciso B de la Constitución Local, relacionada con el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es un hecho notorio que en fechas recientes esta soberanía procedí a ejercer su facultad establecida en el inciso a) del

mencionado artículo, que es el artículo 54, respecto de una magistrada, y que una vez que fueron presentados dos dictámenes por la comisión especial nombrada para su evaluación sometidos a votación del pleno tanto un dictamen de minoría que proponía su ratificación, como el dictamen de mayoría, que proponía su no ratificación, se aprobó el dictamen de no ratificación, de igual manera es también un hecho notorio que existe un Periódico Oficial de fecha 3 de diciembre del 2014 en donde se publicaron dos acuerdos relacionados con la ratificación de una magistrada y de un magistrado, quienes tengo conocimiento han solicitado al Congreso del Estado se analice su situación jurídica y en su caso se sometan a consideración del pleno del Congreso los proyectos que presenten la Comisión de Puntos Constitucionales a la que han sido turnados esas solicitudes, para que el Congreso en su caso ejerza su facultad de solicitar al Poder Ejecutivo lo correspondiente, conforme a los artículos 83, 84 y 84 bis de la propia constitución, pero quiero comentarles que tengo en mi poder una copia de los oficios que suscriben la Diputada Patricia Jaramillo, en ese entonces Presidenta de la Comisión Permanente, y el Diputado José Luís Garrido Cruz, Presidente de la Junta de Coordinación dirigidos al Ciudadano Gobernador del Estado, donde le hacen del conocimiento de los plazos por concluir y le solicitan se sirva a someter a consideración del Congreso las ternas para sustituir a los magistrados, sin que esta Soberanía haya atendido las solicitudes de dos magistrados,, esto para que se analice su situación jurídica en el caso de uno de ellos presentada por el Magistrado Mario de Antonio de Jesús Jiménez el 8 de enero a las 9 horas con 15

minutos en la Secretaria Parlamentaria, la que dio cuenta a la mesa directiva con esta solicitud hasta la sesión ordinaria del día 21 de enero, en que esta solicitud se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales; llama la atención que la Secretaria Parlamentaria haya actuado con alguna negligencia y con una acción dilatoria, ya que por no dar cuenta oportunamente a la comisión permanente posteriormente a la presentación de dicha solicitud se giró en oficial ejecutivo ese mismo, día 8 de enero, pero 9 horas después de que ya se había recibido esa solicitud el magistrado, lo que puede generar en su caso la posibilidad de que se confirme esta solicitud de eterna o bien quede sin efecto al proceder esta soberanía al análisis de la situación jurídica de los magistrados, ya que es nuestra responsabilidad cumplir ordenadamente con la atención y desahogo de los asuntos en el orden que son presentados; en conclusión, dado que no se advierte en los oficios por el que se solicitan las ternas para la sustitución de los magistrados y que esta acción haya sido resultado de un acuerdo del congreso para que éste ejerza su facultad de solicitarlas, al Ejecutivo, pido que se dejen sin efecto estos oficios hasta en tanto se resuelva sobre su situación jurídica y se acuerde por el pleno ejercer la facultad de solicitar en su caso las ternas correspondientes, pero no como se hizo, ya que ni la Presidenta de la Comisión Permanente, ni el Presidente de la Junta de Coordinación, a título personal, tienen esas facultades en términos de los artículos 53 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es cuanto Presidenta muchas gracias; **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado **José Luis Garrido Cruz**. Enseguida el Diputado

dice, muchas gracias Presidenta, muy buen día y excelente día a todas y todos nuestros compañeros diputados espero se encuentran muy bien, saludo con agrado todos los medios de comunicación al público general que nos sigue por esta transmisión en vivo, mi intervención es el otro tema, sin embargo, comentando un poco acerca de lo que la intervención del Diputado Víctor Báez, quiero comentarle Diputado ya que veo que es de su desconocimiento que este oficio fue en acuerdo por la Junta de Coordinación y Concertación Política, no hemos incurrido en ninguna falta los oficios que envían los magistrados, por supuesto que ya se les han dado trámite, se ha dialogado incluso con algunos de ellos, se les ha dado el derecho de audiencia que ellos han pedido, y no hemos incurrido ninguna falta Señor Diputado, pero con todo gusto cualquier duda que usted quiera ve o desconoce a algunas, con todo gusto podemos atenderlas sin ningún problema; pasando a otro punto señores y señoras diputadas estamos viviendo en la época contemporánea, precisamente que nos toca vivir hoy en día e interpretar requiere que podremos por estimar y considerar a la virtud como el mejor aliado del ser humano para enfrentar el quehacer cotidiano particular, lo anterior puesto que hoy se requiere el buen sentido para gobernar, legislar y administrar justicia, así como para resolver aspectos autónomos a las atribuciones de los tres poderes públicos en el estado mexicano, por consiguiente, aprovecho estas líneas para felicitar de forma magnánima y defender objetivamente la virtud para gobernar de nuestro Señor Presidente de la República Mexicana, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, quien ha realizado un ejercicio de

congruencia entre el pensar, decir y hacer ante el embate de una pandemia global que ha trastocado la manera en la que vivimos. Dicho esto, consideró muy imprudente que la información que se obtiene en medios digitales sea analizada en base a sus fuentes, ya que el 19 de diciembre del año pasado el portal digital del periódico “El Financiero” posteó una columna de aparente opinión en la que se afirma que el titular del Ejecutivo Federal y parte de su gabinete ya se habían vacunado, lo cual es falso de toda falsedad, textualmente esta opinión dice este periódico dice que, se trata del antígeno chino con el que el gobierno de Jin Pung, vacuno prioritariamente a sus fuerzas armadas, aquí llegaron 15.000 dosis de prueba, hasta ahora 6 mil mexicanos han participado en la fase 3, entre ellos funcionarios del servicio exterior, el Presidente Andrés Manuel López Obrador y el Canciller Marcelo Ebrad, así como su círculo más cercano serían partícipes ya de esa prueba, las dosis de “Cansino” a diferencia de la “Fizer”, que tiene un componente genético este tipo tradicional al paciente en inocua una pequeñísima cantidad de COVID-19 que genera anticuerpos, la vacuna no ha sido sometida, ni autorización por parte de la comisión federal de protección contra riesgos sanitarios ni mucho menos a pruebas de laboratorio no tiene metodología según este apartado. La cura que según el laboratorio que las fabricó tiene entre 94 y 96 % de efectividad se está manejando en la opacidad y de manera arbitraria al interior de un sector del gobierno justo cuando la ciudad de México y el estado de México regresan al semáforo rojo y se decretan tres días de paro de actividades no esenciales, algo que intensifica giras, rompiendo la sala de distancia, según este periódico,

tan seguro se siente como tener atrás además a un ejército de médicos cubanos, santeros y chamanes que le hacen periódicamente limpias que lo mantiene en un resguardo y protegido, estas son las líneas que expresa este periódico, sin embargo ¿Cómo se atreve el titular de este diario a publicar un encabezado tan ambiguo, si el fondo de tal columna expone que sólo se trató en la prueba?, lo cual evidencia el total rechazo al gobierno en su turno y su manera de hacer las cosas. En consecuencia, como ciudadanos debemos reprobar este tipo de pasquines que no aportan nada para la realidad tan compleja en que vivimos, finalmente, hago votos por la pronta recuperación de nuestro Señor Presidente cuidemos la duda, diputadas y diputados, ciudadanas ciudadanos, y que prevalezca la reflexión sin externar las pasiones humanas, muchas gracias Presidenta, es cuanto, saludos a todos; **Presidenta** dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer el uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, **1.** Lectura de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **once** horas con **cuarenta y nueve** minutos del día **veintiséis** de enero de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta sesión electrónica y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiocho** de enero del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - -

C. Ma de Lourdes Montiel Ceron
Dip. Secretaria

C. Javier Rafael Ortega Blancas
Dip. Secretario

Versión Estenográfica de la **Tercera Sesión Ordinaria Electrónica del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno.**